

validez de una coincida con el final del período de validez de la anterior, sin que en ningún caso la duración del estacionamiento pueda exceder de hora y media.

2. Tratándose de las cuantías a que se refiere la tarifa 2 del artículo 6, mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y con la forma que señale el Ayuntamiento.

Los distintivos a que se refiere el párrafo anterior deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

3. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos y de las tarjetas de estacionamiento, estableciendo distintos colores, según se trate de tarjetas con validez para estacionamiento durante media hora, una hora, hora y media o distintivos.

4. Los obligados al pago de las cuantías a que se refiere el artículo 4, que transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago, lo comunicarán en el plazo de un mes, a partir de la transferencia, al Área de Circulación y Transportes, facilitando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, y devolviendo el distintivo.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Fundamento y régimen

Nº 26

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- Expedición de permisos de salida del término provincial.
- Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Devengo

Artículo 3

La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

En los casos indicados en los apartados del artículo 2 anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyen-

tes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Cuota tributaria

Artículo 7

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la Clase A (autotaxi): 200 % cuota tarifa I.A.E.

Normas de gestión

Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tra-

o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR EL SERVICIO DE CINE MUNICIPAL

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la entrada a las instalaciones municipales donde se proyectará cine.

Devengo

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias del servicio.

Base imponible y liquidable

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada al recinto.

Cuota tributaria

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada entrada en días laborables: 300 ptas.
- Por cada entrada en sábados, domingos y festivos: 400 ptas.
- Por cada abono semanal: 1.600 ptas.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "BOLETÍN OFICIAL de la Provincia" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR EL SERVICIO DE ANUNCIOS EN PUBLICACIONES MUNICIPALES

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo

106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por el servicio de Voz Pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de anuncios en publicaciones municipales, como revista de feria y análogos.

Devengo

Artículo 3

Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de anuncio en publicación, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa.

Sujetos pasivos

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

La base imponible viene constituida por el tamaño del anuncio a realizar.

Cuota tributaria

Artículo 7

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Anuncios en página entera: 12.000 ptas.
- Anuncios en media página: 7.000 ptas.
- Anuncios en un cuarto de página: 5.000 ptas.
- Anuncios en portadas: 50.000 ptas.
- Anuncios en contraportadas: 25.000 ptas.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de